

Sector: Gas

Tipo de Norma: Resolución

Número de la Norma: 181401

Fecha de la Norma: 11/11/2003

Nombre o Asunto:

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo -GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto

### **RESOLUCION No. 181401 DE NOVIEMBRE 11 DE 2003**

Por la cual se fijan los volúmenes máximos sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca una compensación por el transporte de Gas Licuado del Petróleo -GLP entre las plantas de abasto o mayoristas de Yumbo y la ciudad de San Juan de Pasto

#### **EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por el Decreto Ley 070 de 2001 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política, la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y éste intervendrá por mandato de la ley en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que de acuerdo con numeral 1º del artículo 3º, del Decreto 070 de 2001, le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: *"Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes de desarrollo"*.

Que la Ley 191 del 23 de Julio de 1995, en su artículo 55 establece que: *"Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las zonas de frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto"*.

Que este Ministerio en cumplimiento de la norma antes citada, desde el año 1997 ha venido determinando los cupos máximos de GLP a ser compensados por cada uno de los Distribuidores que prestan servicios en el Departamento de Nariño, para reconocer el costo del transporte entre las ciudades de Yumbo y San Juan de Pasto, con base en sus respectivos promedios de ventas mensuales.

Que la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía realizó una evaluación de los promedios de venta de GLP de las Empresas de Servicios Públicos del referido Departamento desde el segundo semestre del año 2000 hasta el primer semestre del año 2003 con el fin de actualizar el cupo, así mismo verificó las Empresas de Servicios

Públicos de GLP con plantas de envasado que están operando en el Departamento, con el fin de reconocer la compensación.

Que por razones de seguridad y orden público, el Ministerio autorizará el pago de la compensación por transporte de GLP entre Yumbo y Pasto de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995 solo cuando éste se realiza en carrotanque o carro cisterna.

Que se hace necesario definir los requisitos para tener derecho a la compensación por transporte.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anotadas este Despacho,

## **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Los siguientes son los volúmenes máximos, expresados en galones por mes, sobre los cuales se tendrá derecho a que se reconozca a los distribuidores del Departamento de Nariño, la compensación por el transporte de GLP de que trata el artículo 55 de la Ley 191 de 1995:

<b>No.</b>	<b>DISTRIBUIDOR</b>	<b>CUPO</b>
1	MONTAGAS	601,327
2	ENERGAS	298,703
3	NARIÑO GAS	31,121
4	SUPERGAS DE NARIÑO	68,615
	<b>TOTAL</b>	<b>999,766</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las compensaciones que Ecopetrol pagará a los distribuidores de GLP corresponderán al volumen de este combustible efectivamente transportado entre las ciudades de Yumbo (Valle) y San Juan de Pasto (Nariño) a través de carrotanque o carro cisterna.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA COMPENSACIÓN POR TRANSPORTE.** Para tener derecho a la compensación por el transporte de GLP de que trata la presente Resolución, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Las empresas deberán estar constituidas como Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, cumpliendo todas las obligaciones previstas en la Ley 142 de 1994 y demás normas expedidas por las autoridades competentes.
- La Empresa de Servicios Públicos deberá contar con una Planta de Envasado de GLP en el Departamento de Nariño, que cumpla con los requisitos contemplados en la Resolución 80505 del 1997 y demás normas que la modifiquen, deroguen o complementen.
- Las Empresas de Servicios Públicos de GLP enunciadas en el artículo 1° de esta Resolución, deberán cumplir con todos y cada uno de los trámites de verificación y control establecidos por Ecopetrol en su oficina de la ciudad de San Juan de Pasto.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los comercializadores mayoristas de Yumbo que suministren GLP a los distribuidores minoristas del Departamento de Nariño, deberán remitir con

destino a la Dirección de Gas de este Ministerio, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada trimestre del año, un informe donde se relacionen cada uno de los distribuidores de GLP, junto con los respectivos volúmenes de combustible (en galones) despachados mensualmente durante el trimestre inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Como quiera que este acto administrativo contiene para diferentes distribuidores de GLP una decisión particular y concreta, la ejecutoria del mismo tendrá efectos independientes para cada una de ellos, por lo tanto, una vez quede en firme la Resolución para cada distribuidor, éste podrá acceder a su cupo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y deroga todas aquellas que le sean contrarias, en especial la Resolución 18 1042 del 8 de Octubre de 2002.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**LUIS ERNESTO MEJIA CASTRO**

Ministro de Minas y Energía